

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 383/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **17 diecisiete de febrero** 2016 dos mil dieciséis.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 383/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00607315 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», misma que fue presentada el día 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, el hoy recurrente, peticionó información a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00607315 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la respuesta a la solicitud de información mencionada, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**TERCERO.-** El día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** En fecha 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo

General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **383/15-RRI.**-----

**QUINTO.-** El día 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, así como del auto de fecha 10 diez de noviembre del mismo año, a través de los Estrados del Instituto, en virtud que no fue posible efectuar la notificación electrónica al recurrente mediante la dirección de correo electrónica señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por lo que mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince se ordenó llevar a cabo la notificación al recurrente por medio de los Estrados de este Instituto.-----

**SEXTO.-** El 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, se practicó el emplazamiento a la Autoridad Responsable, notificándole el auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, se acordó por parte del entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe, el cual fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto en fecha 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince. Así mismo, en el proveído de cuenta, se designó ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 383/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** La **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia fotostática de su nombramiento, el cual se traduce en certificación de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, emitida por el Licenciado Felipe de Jesús López Gómez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil doce, se presentó la propuesta por parte del Presidente

Municipal, para designar al Licenciado Nemesio Tamayo Yebra como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Pleno, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, ello por ser cuestiones procedimentales de orden público. De tal forma, en el asunto en estudio, inicialmente este Pleno debe pronunciarse al respecto antes de entrar al estudio medular del expediente que nos ocupa, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la parte recurrente, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento, como fue señalado a supralíneas, son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de obligado estudio y estricta aplicación, puesto que impiden entrar al fondo de la litis planteada, en el supuesto de actualizarse alguna de ellas.-----

En este contexto, una vez analizados los preceptos legales que se mencionan, el suscrito Órgano Resolutor determina que, en el presente asunto, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, la cual establece que, será causa de sobreseimiento, cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; determinación sustentada por este Pleno en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.-----

Inicialmente, se debe partir de un estudio cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procedimentales

seguidas en el presente sumario, a fin de valorar de forma idónea la hipótesis contemplada en el ordenamiento legal citado, es decir, la que se deriva de la mencionada fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia, lo que implica en primer lugar, establecer los hechos materia del sobreseimiento para después desarrollar la base normativa del razonamiento, el cual, al analizar las pruebas rendidas, permitirá conocer y valorar los hechos, con la finalidad de acreditar el supuesto de entrega de la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

Así pues, partiendo del estudio propuesto, es dable mencionar que, el primer efecto procesal se consuma con las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe, al expresar textualmente que: *«En cuanto a la expresión de agravios hechos valer por el recurrente y que se traducen básicamente en no haber atendido la modalidad en la cual solicitó le fuera hecha llegar la información petitionada, se reconocen como ciertos, fundados y operantes, toda vez que por un error en el procesamiento de la respuesta otorgada a la solicitud de información base del expediente en que se actúa, se citó para entrega física al recurrente de lo petitionado (...). (...) se generó un nuevo oficio de respuesta dirigido al petitionado, ahora recurrente, con número de folio UMAIP/1284/2015, notificado en la misma fecha (20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince), de manera electrónica, por conducto de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones en el registro emitido por la promoción del medio de impugnación anexando al mismo la información materia de su petición, generada igualmente de manera electrónica, en formato "pdf" y acompañada en base documental al presente informe...» -Sic-.-----*

Del anterior texto transcrito, se desprende en primer término una aceptación expresa por parte del titular de la Unidad combatida, respecto al agravio esgrimido por el impetrante, que

básicamente se traduce en la omisión de la Responsable de atender y privilegiar la modalidad solicitada por el ahora recurrente. Por otro lado se observa además como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, genera una nueva respuesta, remitiendo (sin contar con recepción efectiva) al ahora recurrente la información peticionada en la modalidad solicitada primigeniamente. Aseveraciones debidamente sustentadas con las copias anexadas a su informe, (fojas 19 a 52 del expediente en estudio) de las que se desprende, el oficio de nueva respuesta elaborado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, al cual se anexó la información materia del objeto jurídico peticionado, así como las constancias que dan cuenta de la remisión (sin contar con recepción efectiva) de la aludida respuesta vía correo electrónico a la cuenta [REDACTED] documentales con valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

No obstante lo anterior, en fecha 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hizo llegar a este instituto un escrito mediante el cual informa que *«...no ha sido posible, presumiblemente, consumir la entrega efectiva a favor del peticionario, de manera electrónica, de la información solicitada...»*, poniendo a consideración de esta Autoridad dicha situación; por lo que mediante proveído de fecha 9 nueve de febrero del presente año, vistas las constancias que integran el expediente que se



resuelve, se ordenó requerir al recurrente por medio de lista publicada en los estrados de este Instituto conforme al artículo 61 párrafo tercero de la Ley de la materia, para que en el término de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del proveído mencionado, se impusiera de autos y específicamente de la información que le da contenido al objeto jurídico petitionado, así mismo se le apercibió que en caso de ser omiso en realizar manifestación alguna en el termino concedido para ello se le tendría por conforme y por satisfecho el objeto jurídico petitionado, siendo así que mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, vista la omisión por parte del recurrente al no haber manifestado nada respecto del requerimiento que le fuera formulado por esta Autoridad, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en supralineas; por lo que mediante proveído de fecha 16 dieciséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis este Órgano Colegiado tiene por conforme y satisfecho el objeto jurídico petitionado en la solicitud primigenia. Circunstancia de hecho que acredita el diverso efecto procesal requerido para el sobreseimiento del asunto en estudio, es decir, se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente, en virtud del apercibimiento hecho efectivo, mencionado en líneas anteriores.-----

Establecido lo anterior, resulta conducente traer a colación el contenido de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable dadas las circunstancias aludidas en supralienas.-----

**«ARTÍCULO 79.** *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

*(...)*

*IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; y (...)*”

Causal de sobreseimiento que se estima actualizada, con base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente considerando, al concurrir los elementos necesarios para que surta efectos la hipótesis contemplada en el ordenamiento citado, ya que se reúnen los requisitos para sobreseer el presente asunto, esto es, que el sujeto obligado haya obsequiado respuesta a la solicitud de información primigenia atendiendo la modalidad solicitada por el ahora impetrante, en concatenación con el requerimiento y el apercibimiento hecho efectivo, para este Órgano Resolutor ha quedado satisfecho el objeto jurídico petitionado por el hoy recurrente.-----

Así pues, en virtud de lo expuesto con antelación, es procedente decretar **el SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación de mérito, **por actualizarse el supuesto previsto en la multireferida fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de Derecho invocados en el considerando de cuenta.-----

**CUARTO.** Acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO** del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta primigenia y la diversa enviada en alcance con archivos electrónicos, atendiendo la modalidad solicitada por el petionario de la información, el Recurso de Revocación promovido, el informe y anexos al mismo, así como las relativas al requerimiento y apercibimiento hecho efectivo al recurrente, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122,

123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracciones IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Pleno Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 383/15-RRI, interpuesto el 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00607315 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», emitida el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato; por lo que se dictan los siguientes:-----

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 383/15-RRI, interpuesto el día 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00607315 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato».-----

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

**CUARTO.- Notifíquese de manera personal al sujeto obligado, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y al recurrente por medio de los estrados de este Instituto; precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13.<sup>a</sup> décima tercer sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA